



León, 4 de noviembre de 2019

Ayuntamiento de Aranda de Duero
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, 1
ARANDA DE DUERO - 09400 (BURGOS)

Asunto: Barreras en piscinas municipales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181634**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la persistencia de deficiencias en materia de accesibilidad en las piscinas municipales Acapulco y La Calabaza de Aranda de Duero, sin que se hayan adoptado las medidas correctoras para su subsanación comprometidas por ese Ayuntamiento, vulnerándose los derechos de las personas con discapacidad. En concreto, se alude a las siguientes deficiencias:

1. Piscina Acapulco.

- a)** No existen aseos ni vestuarios adaptados. Solamente hay un aseo con barras de apoyo y plato de ducha que no se puede utilizar por personas en silla de ruedas.
- b)** No existen ayudas técnicas para entrar o salir del vaso de la piscina.
- c)** No existe ninguna plaza de aparcamiento reservado para personas con discapacidad.

2. Piscina La Calabaza.

- a)** No existen autobuses accesibles.
- b)** Las taquillas de entrada al recinto tienen 1,30 m de altura, no estando comprendidas entre 0,75 y 0,80 m.
- c)** No existe ninguna plaza de aparcamiento reservada para personas con discapacidad.
- d)** No existen ayudas técnicas para entrar o salir del vaso de la piscina.



e) No existen vestuarios adaptados.

f) El aseo (de reciente construcción) no cuenta con el símbolo internacional de accesibilidad correcto, las puertas se abren hacia adentro, faltan barras de apoyo, falta silla de ducha y la grifería no es tipo monomando.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

«Como contestación a su escrito de referencia, de fecha 9 de octubre de 2018, sobre "barreras en piscinas municipales" tenemos el placer de informarle:

1. Se ha elaborado un plan de accesibilidad a nivel municipal, como primer paso para la corrección de deficiencias en materia de accesibilidad. Se acompañan las fichas de las dos piscinas municipales de verano, Acapulco y la Calabaza. Anexos I y II.

2. Con respecto a las ayudas técnicas para el acceso a los vasos de ambas piscinas, aportamos el compromiso del concesionario de instalar los citados elementos antes del inicio de la temporada de baños 2019. No se pudo instalar el año pasado por falta de tiempo para ello. En este mismo compromiso se detallan las medidas correctoras a adoptar para adaptar el servicio de discapacitados a la normativa vigente. Anexo III.

3. Los autobuses que hacen el recorrido para transporte de usuarios de la piscina la Calabaza sí es accesible, tal y como se acredita en el documento aportado por la empresa que presta el citado servicio. Anexo IV.

4. Tan pronto como sea posible se acometerán las obras de mejora recogidas en el plan de actuación recogido en el Plan Municipal de Accesibilidad Universal del Ayuntamiento de Aranda de Duero».

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones ya que pese a que parece que la mayor parte de las deficiencias que se denunciaron con la presentación de la queja se encuentran en vías de solución, el diagnóstico que realiza el Plan Municipal de Accesibilidad nos pone frente a unas carencias que determinan que la piscina municipales "Acapulco" hayan sido calificadas como parcialmente accesibles y las Piscinas "La Calabaza" como totalmente inaccesibles, situación que debe ser paliada por esa Corporación a la mayor brevedad posible.

Como VI conoce la Constitución Española en su artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del



individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Asimismo, les atribuye la tarea de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

En este precepto constitucional se condensa de forma clara y directa el objetivo subyacente de toda la actividad pública realizada en torno a la consecución de un ámbito libre de barreras para todos los ciudadanos, en pro de una garantía real y efectiva de una digna calidad de vida para todos.

En relación con las personas con discapacidad, el artículo 49 ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, se dictó la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

La necesidad de adaptar nuestra normativa al nuevo enfoque impulsado por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, motivó la aprobación de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, que contenía un mandato dirigido al Gobierno en orden a la refundición, regularización y armonización de la legislación sobre la materia.

En ejercicio de esa habilitación, se dictó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

El artículo 2 del citado Texto Refundido, **define accesibilidad universal** como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

En efecto, debido al natural transcurso de la vida, la gran mayoría de las personas se pueden ver afectadas por problemas de movilidad y/o de comunicación, por tanto, la



accesibilidad no es sólo una necesidad para las personas con discapacidad, sino una ventaja para toda la ciudadanía (personas mayores, mujeres embarazadas, carritos de bebés...).

Conviene destacar que son normas básicas dictadas al amparo del título competencial atribuido al Estado por el artículo 149.1.1ª de la Constitución para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de su derecho:

a) El Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que contiene el mandato para la incorporación y desarrollo en el Código Técnico de la Edificación de las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas para el acceso y utilización de los edificios, y

b) La Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones básicas de Accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Esta norma desarrolla los criterios y condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, aplicables en todo el Estado, presentados de forma general en el mencionado Real Decreto.

Los citados criterios son producto de la experiencia de intervención para la mejora de la accesibilidad en España a lo largo de más de un decenio dedicado al desarrollo y aplicación de normas autonómicas, la realización de planes y obras de accesibilidad en municipios y edificaciones, la investigación y aplicación de avances técnicos, o la acción institucional de las administraciones públicas y el movimiento asociativo de personas con discapacidad. Gracias a todo ello la sociedad está más preparada para reconocer las ventajas de la accesibilidad universal y hacerlas suyas.

En este caso la queja pone de manifiesto diferentes carencias en las condiciones de accesibilidad en dos instalaciones deportivas y de ocio municipales. En este sentido debemos recordarle que la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León en su artículo 3 señala que las administraciones públicas de Castilla y León deben garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el derecho de todas las personas físicas a la práctica del deporte y del ejercicio físico en igualdad de condiciones y oportunidades y ello de acuerdo con unos principios rectores enumerados en el artículo 4, entre los que se encuentra el libre acceso a la práctica deportiva de toda la población, y en particular, de los escolares, las personas con discapacidad, las personas mayores y de los grupos que requieran una atención especial como los colectivos vulnerables.



Así tal y como se indica con claridad en el informe emitido por el Ayuntamiento, las principales deficiencias que afectan al libre acceso a la práctica deportiva y de ocio en las piscinas públicas de verano de Aranda de Duero se refieren no solo a la existencia de barreras de acceso al vaso de la piscina, sino que también encontramos barreras de acceso al recinto (itinerario peatonal accesible) y a sus instalaciones auxiliares (vestuarios, aseos y duchas), así como a la carencia de plazas reservadas en estas instalaciones para personas con movilidad reducida.

Como hemos recordado con reiteración, la accesibilidad integral de un entorno o espacio urbano ha de entenderse como una cadena de elementos que están interconectados y de cuya accesibilidad por separado depende la del conjunto, por ello las recomendaciones referentes a cualquier tipo de edificación, también a las instalaciones deportivas sean las que sean, han de hacerse desde un punto de vista global, garantizando así la accesibilidad integral de la instalación deportiva y ello sin perjuicio de las particularidades que presenta el acceso al vaso de la piscina a las que nos referiremos en la parte final de esta resolución.

Para que una instalación deportiva o de otro tipo sea accesible, hemos de ser capaces de llegar hasta ella, por ello debe estar comunicada con una red de transportes accesibles que lleguen a las inmediaciones del recinto. Además deberá contar con una reserva de aparcamientos adaptados adecuados al tamaño de la instalación.

Debemos recordarle que el cumplimiento de **la reserva obligada de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida**, establecida en el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, está impuesta por un mandato legal, en consonancia con el contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas de movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional, reservando como mínimo una cuando el número de plazas de aparcamiento alcance diez, aspecto este al que no se realiza ninguna alusión en su informe.

El Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, establece los requisitos mínimos que deben reunir tales plazas de aparcamiento. Su artículo 35 exige que se ajusten a las especificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma norma y recoge expresamente que *“El área de aparcamiento, además deberá encontrarse libre de obstáculos y fuera de cualquier zona de circulación o maniobra de vehículos”*.

Debe comprobar también la accesibilidad desde las paradas de transporte público y desde las zonas de aparcamiento hasta las puertas de entrada, así como la existencia de rebajes adecuados en las aceras. Obviamente la entrada a la instalación debe ser



accesible, en el supuesto de que para conseguirlo sea necesaria la instalación de una rampa, la misma, en su diseño, debe adecuarse a las previsiones del artículo 14 de la Orden VIV 561/2010.

Tanto el vestíbulo, como las taquillas o recepción si las hubiera, deben cumplir con unas condiciones mínimas de accesibilidad que permitan la deambulación, se deben disponer de mostradores con varias alturas y con espacio inferior libre para permitir la aproximación de usuarios en sillas de ruedas.

Una vez en el interior de la instalación, su diseño debe favorecer la movilidad interior, para ello todas las áreas deben estar conectadas a través de itinerarios peatonales accesibles debidamente señalizados, los pavimentos deben ser uniformes y antideslizantes, cumpliendo los requerimientos de iluminación a los que se refiere el Código Técnico de Edificación.

Los espacios higiénicos adecuados a la instalación son imprescindibles para la accesibilidad de cualquier instalación deportiva. En este sentido, **los vestuarios** constituyen un elemento incorporado a la instalación y básico para este tipo de actividades que requieren una equipación específica, por lo que la accesibilidad del vestuario deberá comprender toda la movilidad interior hasta llegar al mismo. Además, las puertas de los vestuarios deberán tener una altura y anchura mínimas (90 cm de anchura y 2,20 de altura). Resulta conveniente que se proteja la parte inferior de las puertas de los golpes mediante un zócalo de una altura mínima de 40 cm.

El suelo, además de ser de pavimento antideslizante en seco y en mojado, debe disponer de desagües enrasados, con rejillas adecuadas para evitar atrapamiento de las ruedas de las sillas o de los bastones.

Tanto los vestuarios individuales como los colectivos deben contar con espacios inferiores abiertos y cerrojos con señales de libre u ocupado para conocer su disponibilidad y desbloqueables desde el exterior.

Al lado de bancos y perchas debe existir un espacio libre que permita a las personas en silla de ruedas o con movilidad reducida realizar una aproximación paralela al borde lateral del banco. Las taquillas deben ser fácilmente alcanzables por una persona en posición sentada, para ello se recomienda su ubicación en una altura máxima de 1,22 m.

Las taquillas deben disponer de pestillos y tiradores fácilmente manejables, y cada una de ellas debe estar correctamente rotuladas en caracteres contrastados y en relieve. La numeración debe situarse por encima de la ranura para facilitar su localización táctil.



En cuanto **al baño**, es un espacio para la higiene vital e imprescindible en cualquier edificio público o privado, por lo que deben permitir el acceso, la movilidad interior y el uso del mismo a todas las personas que puedan utilizar el edificio, incluidas obviamente las personas con discapacidad. Si en la instalación existe solo un baño éste deberá ser accesible para todos los posibles usuarios, si existen varios, al menos uno deberá poder ser utilizable para personas con discapacidad.

Como en el caso de los vestuarios, la puerta del aseo dispondrá de un cerrojo que permita conocer su disponibilidad desde el exterior, el herraje de apertura será de fácil accionamiento y manipulación y la muletilla de la cancela de la puerta será desbloqueable desde el exterior. Su diseño y tamaño permitirá su utilización a las personas con problemas de movilidad en las manos.

Las dimensiones interiores del aseo o baño permitirán la inscripción de un círculo de 1,50 m de diámetro libre de obstáculos y fuera de la confluencia del barrido de la puerta.

Los pavimentos, tanto de la zona de vestuarios como de los aseos deben ser no deslizantes, tanto en seco como en mojado y su color contrastará con los paramentos verticales. El revestimiento de los paramentos carecerá de brillos que produzca reflejos.

En cuanto a las **duchas interiores**, tan importantes para la retirada del cloro y otros productos que se utilizan en la desinfección de piscinas, debemos indicarle que el plato de ducha accesible debe tener unas dimensiones de al menos 1,35 x 1,35 m o 2,35 x 2,35 m si se precisa la intervención de asistentes y no debe tener bordes para posibilitar el acceso con silla de ruedas de baño.

El suelo debe impermeabilizarse con pendientes de desagüe de un 2% aproximadamente, pero sin dejar resaltes. La rejilla o sumidero debe tener orificios menores a 2 cm. La grifería debe ser alcanzable desde una posición sentada y desde el exterior del recinto de la ducha. Deberá estar dotada de asiento abatible o no fijo y su profundidad debe permitir el lavado de la espalda.

Por último debemos efectuarle unas indicaciones más específicas respecto del vaso de la piscina ya que por sus características son espacios deportivos cuya accesibilidad presenta unas características muy especiales.

Como Vd probablemente conoce la natación es una forma de deporte y de esparcimiento que, además de resultar muy popular entre la población, ha demostrado poseer excelentes cualidades para la rehabilitación favoreciendo el sistema muscular esquelético, circulatorio, respiratorio y estado físico en general. Quizá por ello son instalaciones muy demandadas y cada vez más los usuarios acuden a ellas no solo para disfrutar del ocio y tiempo libre sino para realizar ejercicios y rutinas de entrenamiento,



mantenimiento del estado físico o rehabilitación.

Cualquier persona debe poder acceder a una piscina sin necesidad de ayudas externas. Por ello cuando se proyecta una piscina o cuando se reforma una instalación preexistente deben eliminarse todas las barreras que impiden su utilización por todos, lo que incluye la accesibilidad de entrada al vaso y salida del mismo.

Para ello existen distintos sistemas y ayudas técnicas, como por ejemplo:

a) Escaleras adaptadas, que facilitan el acceso a la piscina a las personas que no requieren la utilización de silla de ruedas. Estarán dotadas de doble pasamanos prolongado de forma redondeada en arranque y fin de escalera.

b) Rampas de acceso (o rampas escalonadas), la construcción de rampas de acceso en la zona de menos profundidad de la piscina es una alternativa segura y conveniente siempre que cuente con suficiente espacio disponible. La rampa no deberá superar una pendiente del 8% y estará provista de pasamanos ambos lados. Para su utilización es conveniente poner a disposición de los usuarios sillas de ruedas de ducha, que pueden sumergirse totalmente sin que se deterioren.

c) Grúas o plataformas elevadoras que posibilitan la entrada y la salida de la piscina a personas usuarias en silla de ruedas. Existen grúas de piscina, ascensores de piscina o elevadores hidráulicos, que facilitan el ascenso y descenso al vaso.

Esta Institución habitualmente recomienda contar con un acceso común al vaso de la piscina para todos los usuarios de forma que permita a cualquier persona su utilización y disfrute en condiciones de seguridad y de autonomía.

No cabe duda que la mejor solución para las instalaciones afectadas es la que se fundamente en criterios de accesibilidad universal, es decir, aquellos que posibilitan que el elemento o mecanismo de acceso pueda ser utilizado por todas las personas, resolviendo no sólo la accesibilidad de quienes acuden a la instalación en silla de ruedas, sino sirviendo también para muchas otras personas con diferentes discapacidades físicas, dificultades de movilidad o movilidad reducida y circunstancias de desplazamiento especiales.

Como recomendación, desde el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras de la Comunidad de Madrid¹, se sostiene que, complementando otras ayudas técnicas, es aconsejable la construcción de una rampa de obra en el interior del vaso de la piscina, dotada de sus correspondientes pasamanos y cumpliendo los requisitos técnicos que se establecen en la normativa para itinerarios accesibles, con el objeto de facilitar el acceso en condiciones de seguridad a todos los usuarios, tengan o

¹ Criterio de informes jurídicos de accesibilidad sobre piscinas.



no discapacidad, niños, personas mayores, etc. Si por dimensiones no fuese posible la construcción de una rampa, se recomienda una escalera de obra en el interior del vaso de la piscina, con los requisitos técnicos exigibles a las escaleras, incluidos los pasamanos a ambos lados.

No obstante, le recordamos que en caso de existir dudas en los servicios técnicos municipales sobre la conveniencia de instalar este tipo de rampa (o sobre sus características y requisitos), es de tener en cuenta que la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, ostenta, entre sus funciones, la de asesorar a las entidades o personas obligadas en la materia, en relación con estas cuestiones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad a las piscinas municipales a las que se refiere esta queja, siguiendo para ello las directrices del Plan de accesibilidad elaborado por ese Ayuntamiento.

Que en todo caso se proceda a la creación de las plazas de reserva de aparcamiento para vehículos con personas de movilidad reducida establecidas en la normativa vigente en las zonas objeto de este expediente con las condiciones técnicas exigidas, a fin de garantizar la libertad deambulatoria y la plena accesibilidad.

Que se realicen las obras necesarias en los accesos al recinto, itinerarios interiores, aseos y vestuarios, siguiendo para ello las recomendaciones que se contienen en él cuerpo del presente escrito.

Que, en su caso, se analicen por los servicios técnicos competentes la conveniencia de instalar una rampa en el interior de los vasos de las piscinas aludidas para facilitar el acceso en condiciones de seguridad y autonomía a todos los usuarios, tengan o no discapacidad o movilidad reducida. Adoptando las medidas oportunas, en su caso, a fin de que se proceda a su construcción cumpliendo los requisitos técnicos y legales necesarios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López